

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Exped. No.</b>	<b>257544003002-2022-0045</b>
<b>Accionante</b>	Julie Andrea Guerrero Camacho, como agente oficiosa de su hijo menor de edad Samuel Esteban Espinosa Guerrero
<b>Accionado</b>	Secretaría de Educación de Soacha-Cundinamarca e Institución Educativa Compartir
<b>Asunto</b>	Fallo en primera instancia

La señora **JULIE ANDREA GUERRERO CAMACHO** incoó el trámite constitucional de la referencia invocando los derechos fundamentales a la igualdad, de petición y a la educación de su hijo menor de edad **SAMUEL ESTEBAN ESPINOSA GUERRERO**, señalados en la Constitución Política de Colombia.

### 1.1. Hechos

En resumen, señaló la accionante que su hijo tiene cinco años de edad y estudió hasta el 30 de marzo de 2022, en la Institución Educativa Santa Ana del municipio de Mariquita-Tolima; que el 31 de marzo posterior y por motivo de desempleo, trasladaron su residencia al municipio de Soacha-Cundinamarca, inscribiendo al menor en el SIMAT con el fin de obtener un cupo escolar; y que, el 19 de mayo de esta anualidad, solicitó un cupo ante la Secretaría Municipal para la Institución Educativa Compartir en la jornada de la tarde, donde le fue reservado e indicado que debía acudir al plantel para formalizar la matrícula; sin embargo, al llegar al Colegio, la secretaria manifestó que no habían cupos disponibles, que la reserva no garantizaba la matrícula, y canceló la reserva efectuada en favor de su hijo, para darle el cupo a una madre migrante que también acudió al plantel educativo.

Agregó, que es madre cabeza de hogar, no recibe ingreso económico alguno que le permita pagar un colegio privado para su hijo, y la actuación de las accionadas vulnera los derechos fundamentales del menor.

Con todo, solicitó que, a través de un fallo de tutela, se ordene a las accionadas asignar un cupo para su hijo en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA COMPARTIR**, en la jornada de la tarde y el grado transición o pre-escolar. Lo anterior, para que el niño quede en la misma jornada y plantel en el que

estudia su otra hija pequeña (cuarto grado), y se acompañen en el trayecto de ida y regreso para su hogar.

### **1.3. Actuación procesal**

La acción fue instaurada **el 20 de mayo de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del 23 de mayo posterior, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, a través de su titular, rindió el informe requerido por el Juzgado, señalando que, en efecto, la asignación de los cupos escolares se hace dando prioridad a la Unificación Familiar de hermanos para que queden en la misma jornada académica; que la accionante no conoce el proceso de asignación de cupos, siendo alejado de la realidad que se haya quitado la oportunidad a su hijo para entregarla a otro ni niño; y que, desde un principio, se indicó a la señora Guerrero Camacho que cuando se presentara un cupo para el grado pre-escolar en la Institución Educativa escogida, se le daría la respectiva prevalencia, sin que esto quisiera decir que contaba desde el momento con la matrícula.

Adujo, que a pesar de lo anterior, el 25 de mayo de 2022 asignó un cupo para su hijo en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA COMPARTIR**, en el grado transición de la jornada mañana, aclarando que no fue por causa de la acción de tutela de la referencia, sino, porque se retiró una estudiante abriendo espacio para el menor, quien ya se encontraba inscrito y en turno, esto también lo comunicó al accionante al correo electrónico registrado para efecto de notificaciones. Por tanto, solicitó se negaran las pretensiones de la tutela, por configurarse un hecho superado en el caso de la referencia.

En escrito allegado al Despacho con posterioridad, agregó que las accionadas se encuentran en imposibilidad jurídica de otorgar un cupo al menor para la jornada de la tarde, y que esto no vulnera el principio de la Unidad Familiar, pues este se debe supeditar al principio de asequibilidad, estudiado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-306 de 2011.

La **INSTITUCIÓN EDUCATIVA COMPARTIR**, a través de su Representante Legal, dio oportuna respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado,



trayendo los mismos argumentos elevados por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

### **CONSIDERACIONES**

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Sobre **derecho fundamental a la educación de los niños y adolescentes y sus competentes**, la H. Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-434 de 2018, que:

*"El artículo 67 de la Constitución Política otorga a la educación una doble dimensión: (i) como un servicio público; y (ii) un derecho, con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.*

*De esta forma, la educación como servicio público exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación es un derecho social, económico y cultural, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos<sup>[76]</sup>, la han reconocido como un derecho fundamental:*

*"El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos*



*trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas”*

...  
*la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC) determina el alcance del derecho a la educación reconocido en el Pacto Internacional sobre esta misma materia - en adelante PIDESC- y precisa que existen cuatro facetas de la prestación: (i) la aceptabilidad; (ii) la adaptabilidad; (iii) la disponibilidad o asequibilidad; y (iv) la accesibilidad.*

*Esta Corporación ha fijado el alcance de cada uno de estos componentes del derecho a la educación. La **Sentencia C-376 de 2010** lo hizo en los siguientes términos:*

*“i) la **asequibilidad o disponibilidad** del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la **accesibilidad**, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la **adaptabilidad**, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la **aceptabilidad**, la cual hace alusión a la **calidad** de la educación que debe impartirse.”*

*1. Cada uno de los componentes del derecho y servicio público a la educación, se encuentra consagrado en la Carta Política de 1991. En lo concerniente a la **asequibilidad o disponibilidad**, el inciso 5º del artículo 67 de la Constitución señala que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Así mismo, el inciso 1º del artículo 68 de la Carta Política permite a los particulares fundar establecimientos educativos.*

*2. En este sentido, la **Sentencia T-533 de 2009** indicó que, de acuerdo con el artículo 67 Superior, la educación obligatoria “comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”. La decisión subrayó que esta disposición constitucional se traduce en que si bien el Estado tiene la obligación de disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior), se prioriza la consecución de un mínimo: un año de preescolar y nueve de educación básica, es decir, un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria. Así mismo, señaló que aunque el artículo 67 de la Constitución prevé que la educación es obligatoria para los niños y niñas entre los cinco y los quince años, esta referencia debe ser entendida hasta los 18 años, ya que según el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>1</sup> la niñez se extiende hasta los 18 años.*

*En síntesis, bajo la esfera en mención el Estado debe priorizar la consecución de la educación en los siguientes niveles: un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria, y la obligatoriedad para niños, niñas y adolescentes entre 5 y 18 años.*

---

<sup>1</sup> Ratificada por Colombia por medio de la Ley 12 de 1991.



## 2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer si la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA-CUNDINAMARCA Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA COMPARTIR**, vulneran o ponen en peligro el derecho fundamental a la educación del menor **SAMUEL ESTEBAN ESPINOSA GUERRERO**, al asignarle un cupo escolar para el grado transición en la jornada de la mañana, a pesar de que su hermana estudia en la misma Institución accionada, pero, en la jornada de la tarde.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

La accionante es madre de los menores **LAURA ESPINOSA GUERRERO** y **SAMUEL ESTEBAN ESPINOSA GUERRERO**. Su hija cursa el grado cuarto en la jornada de la tarde en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA COMPARTIR**, y, el 2 de mayo de 2022 inscribió a su hijo en la plataforma EDUWEB ante el mismo plantel, para poder acceder a los grados "Jardín II o B, Transición o Grado 0", señalando, obteniendo el resultado: "*Solicitud de inscripción realizada correctamente...recuerde que una vez aprobado el cupo tiene 5 días hábiles para legalizar los documentos o se liberará nuevamente el cupo. Este proceso NO garantiza el cupo, ni la disponibilidad en la sede accionada*".

El 19 de mayo de los corrientes, la accionante recibió en su dirección [andreaguerrero.camacho@gmail.com](mailto:andreaguerrero.camacho@gmail.com), un correo electrónico proveniente de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA-CUNDINAMARCA** ([matriculaoficial2021@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:matriculaoficial2021@alcaldiasoacha.gov.co)), informando lo siguiente:

*"Hemos asignado su cupo escolar*

*Nombre del estudiante: **SAMUEL ESTEBAN ESPINOSA GUERRERO***

*Identificación: **1074822689***

*Institución: **INSTITUCION EDUCATIVA COMPARTIR***

*Sede: **SEDE PRINCIPAL***

*Jornada: **TARDE***

*Grado: **Grado 0***

*A partir de la fecha de recepción de este mensaje debe realizar el proceso de Matrícula, para lo cual debe ingresar al siguiente vínculo EduWeb."*

Para enervar las pretensiones de la accionante, dijeron en síntesis y en conjunto las accionadas, que en ningún momento se aseguró un cupo para el menor en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA COMPARTIR** jornada de la tarde, pues lo efectuado apenas fue una reservación; y que, solo porque se retiró una estudiante el día 25 de mayo de 2022, fue que se asignó un cupo al menor en la jornada de la mañana y posteriormente se le matriculó.

Con lo anterior, pretenden las accionadas se declare la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado. No obstante, tales explicaciones no son de recibo para el Juzgado, pues revisado la documentación allegada como prueba en lo pertinente, puede verse que, a la señora **GUERRERO CAMACHO** sí se le aseguró la asignación de un cupo para su hijo en la jornada de la tarde, esto **de manera expresa y clara** a través de un correo electrónico de fecha 19 de mayo de los corrientes, proveniente de una cuenta oficial de la accionada, que no fue desmentida ni atacada por estas en las respuestas brindadas. Contrario a lo anterior, las accionadas allegaron un pantallazo de la respectiva plataforma, en el que consta que la actuación para el 19 de mayo de 2022 es de "*Reserva cupo*", sin explicar las razones legales, fácticas o técnicas que ocasionaron la notable diferencia.

Ahora bien, señaló la Secretaría accionada en su respuesta, que la Institución Educativa está en su derecho y deber de realizar movimientos internos de estudiantes ya matriculados teniendo como prioridad la Unificación Familiar de hermanos, para que queden en la misma jornada académica. Sin embargo, la aseveración resulta contraria a la realidad del caso de la referencia, pues si esta hubiere sido la orientación de la parte accionada desde un comienzo, no debió cambiar el estado del cupo de "*asignado*" a "*reserva*", causando la separación injustificada de los hermanos en su jornada escolar.

Es preciso resaltar, que este Juez Constitucional está de acuerdo en que, la asequibilidad o disponibilidad es uno de los principios que deben regir la prestación del servicio público de educación, pero tal argumento no sirve para subsanar la actuación de las accionadas sobre el particular, pues en principio asignó al menor un cupo para la jornada de la tarde, y luego, lo cambió para la jornada de la mañana sin mediar explicación, sin acreditar en debida forma que en efecto se encontraba la institución carente de tal disponibilidad, o que,



se encontrara en circunstancias que le impidieran mantener al menor en la jornada de la tarde junto a su hermana.

Así las cosas, se advierte que las accionadas vulneran el derecho fundamental a la educación del menor agenciado con la asignación de un cupo para la jornada de la mañana, pues, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional señalada en líneas anteriores, no puede cambiar sus condiciones de acceso de manera injustificada, máxime, si se trata de un niño de cinco años de edad que cumple con criterios de prioridad, para establecer la unificación de hermanos dentro de una misma jornada escolar.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN** solicitado por la señora **JULIE ANDREA GUERRERO CAMACHO**, en favor de su hijo menor de edad **SAMUEL ESTEBAN ESPINOSA GUERRERO**, vulnerado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA-CUNDINAMARCA Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA COMPARTIR**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA-CUNDINAMARCA Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA COMPARTIR**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, **y conforme sus competencias**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, **ASIGNE** en favor del menor **SAMUEL ESTEBAN ESPINOSA GUERRERO**, un cupo en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA COMPARTIR** en la **JORNADA DE LA TARDE**, para cursar el grado **TRANSICIÓN**.

Dentro del mismo término, deben adelantar y finalizar las gestiones administrativas para **MATRICULAR** al menor en el cupo ordenado. Lo anterior, por ser la misma Institución Educativa y Jornada escolar en la que estudia su hermana, con el propósito de materializar la Unificación Familiar.



**TERCERO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes.

**CUARTO:** En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

**RAFAEL NÚÑEZ ARIAS**

**Firmado Por:**

**Rafael Nunez Arias  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e518d028db352d879af610431ea29d8a40b4966a2fa63bf593431  
5d5f0449e8f**

Documento generado en 06/06/2022 11:42:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**